

MAR 19 8 01 AM '24



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0713-305652024

Santiago de Cali, 18 de marzo del 2024

Señor
CARLOS ALBERTO MOSQUERA MORAN
Sector Piles
Tel: 315-4808271
Municipio de Palmira- Valle del Cauca

Asunto: Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Quinto (5) del acto administrativo 12 de marzo de 2024, le comunicamos de la RESOLUCION 0710 No.0713-00360 POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA EL ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No.0098156, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, del expediente con No.0713-039-002-020-2024 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suoccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexos: Resolución del 12 de marzo del 2024

Archívese en: 0713-039-002-020-2024

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO



Página 1 de 1



Entregando lo mejor de los colombianos

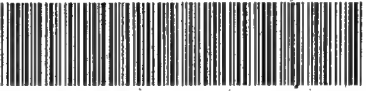



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Minio Concesión de Correos/		 RA469514213CO	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: PO.CALI Fecha Pre-Admisión: 19/03/2024 13:56:04		Orden de servicio: 16978906	
7310 000 REVOLUCION Valores Destinatario	Remite Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C./- CVC Dirección: CALLE 58 NO. 11-38 NIT/C.C/T: I.890399002 Referencia: Teléfono: 3310100 Código Pbstal: 760011000 Ciudad: Cali Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777483		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada
	Destinatario Nombre/ Razón Social: CARLOS ALBERTO MOSQUERA MORAN Dirección: SECTOR PILES Tel: Código Postal: Código Operativo: 7310000 Ciudad: ALMIRA VALLE DEL CAUCA Depto: VALLE DEL CAUCA		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:
Peso Físico (grs): 200 Peso Volumen (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$6.750 Costo de Manejo: \$3 Valor Total: \$6.750 COP		Dice Contener: 713-305852024 Observaciones del cliente:	
 77774837310000RA469514213CO		Fecha de entrega: 03/04/2024 Distribuidor: RICHARD VILLEGAS C.C.: Gestión de entrega: 1er 21 MAR 2024 Juan M. Balon 02 ABR 2024	

El usuario expresa conformidad con los procedimientos del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para que con algún reclamo, servicio al cliente. 4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos consulte en: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

► **Código Postal: 110911**
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 12

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 00360 DE 2024
(12 de marzo)

“Por Medio de la Cual Se Legaliza el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0098156, Se Impone una Medida Preventiva y, Se Toman Otras Determinaciones”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que mediante informe de visita rendido el 27 de febrero de 2024, por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se advirtió lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 00360 DE 2024
(12 de marzo)

“Por Medio de la Cual Se Legaliza el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0098156, Se Impone una Medida Preventiva y, Se Toman Otras Determinaciones”

“(...)

5. OBJETIVO:

Realizar operativo de control al tráfico de especies silvestres – OCTES en el sector Cencar, municipio de Yumbo.

6. DESCRIPCIÓN:

El día 27 de febrero de 2024, en operativo de control al tráfico de especies silvestres – OCTES en el sector Cencar, municipio de Yumbo y con apoyo de la Policía Nacional del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, siendo las 20:42, se realizó la inspección del vehículo con placas USP073, evidenciando el transporte de carbón vegetal en bultos, con el fin de venderlo en la ciudad de Cali, por lo cual, se procedió a requerir los permisos correspondientes para la movilización de este material y asimismo, indagar su procedencia; debido a que no se contaba con el Salvoconducto Único Nacional para el transporte de este tipo de material conforme a la normatividad ambiental, se procede a informarle al señor Carlos Alberto Mosquera el decomiso preventivo de la totalidad de carbón transportada, correspondiente a sesenta y cinco (65) bultos, equivalentes a novecientos setenta y cinco (975) kilogramos aproximadamente.

Posterior a lo anterior, se realiza el traslado del carbón vegetal por parte del señor Mosquera a las instalaciones auxiliares de la CVC, quedando en custodia en la sección número cuarenta y dos (42).

Normatividad asociada al transporte de Carbón Vegetal:

Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Resolución 1909 de 2017 – Salvoconducto Único Nacional en Línea.

ARTÍCULO 18: Deber de cooperación. Los usuarios de SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran.

Resolución 753 de 2018 – lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal

ARTÍCULO 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el libro 2, parte 2, capítulo 1 de la sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 00360 DE 2024
(12 de marzo)

“Por Medio de la Cual Se Legaliza el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0098156, Se Impone una Medida Preventiva y, Se Toman Otras Determinaciones”

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el Salvoconducto Único de Movilización en Kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del Salvoconducto Único Nacional.

Fotografías correspondientes al procedimiento realizado



Foto 1. Carbón vegetal movilizado

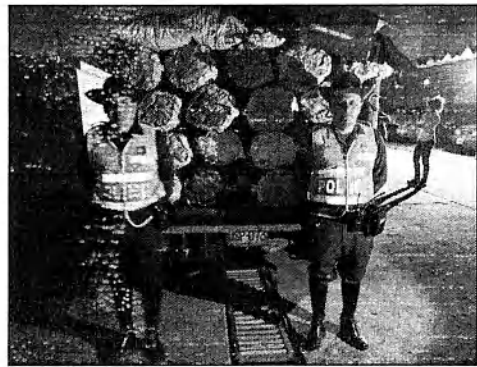


Foto 2. Procedimiento de incautación



Foto 3. Sección 18, instalaciones auxiliares



Foto 4. Carbón en custodia

7. OBJECIONES:

El señor Carlos manifiesta que es el transporte y comercialización del carbón es el sustento de muchas familias, por lo tanto, requiere claridad frente a los permisos a realizar para poder ejecutar la actividad de manera legal.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 00360 DE 2024
(12 de marzo)

“Por Medio de la Cual Se Legaliza el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0098156, Se Impone una Medida Preventiva y, Se Toman Otras Determinaciones”

8. CONCLUSIONES:

En el operativo de control al tráfico de especies silvestres, se evidenció la movilización de carbón vegetal por parte del señor Carlos Alberto Mosquera, sin contar con los permisos correspondientes al Salvoconducto Único Nacional.

El transporte y tenencia de carbón vegetal, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional corresponde a una contravención de las siguientes disposiciones de la normatividad ambiental: ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015; Artículo 18 de la Resolución 1909 de 2017 y ARTÍCULO 6 de la Resolución 753 de 2018.

*Se anexa al presente documento el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098156, copia de cédula de ciudadanía y copia de la licencia de tránsito del señor Carlos Alberto Mosquera
(...)”*

Que, la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(...)”.*

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 00360 DE 2024
(12 de marzo)

“Por Medio de la Cual Se Legaliza el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0098156, Se Impone una Medida Preventiva y, Se Toman Otras Determinaciones”

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, igualmente en el Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone:

Artículo 211.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o Comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, Se podrán establecer excepciones.

Que, por su parte, en el Decreto 1076 de 2015, respecto de la materia objeto del presente acto administrativo, se dispuso:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Que, el Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal-, dispone:

“Artículo 74°.- Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 75°.- Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:*

a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 12

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 00360 DE 2024
(12 de marzo)

“Por Medio de la Cual Se Legaliza el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0098156, Se Impone una Medida Preventiva y, Se Toman Otras Determinaciones”

- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
 - c) Nombre del titular del aprovechamiento;
 - d) Fecha de expedición y de vencimiento;
 - e) Origen y destino final de los productos;
 - f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
 - g) Clase de aprovechamiento;
 - h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
 - i) Medio de transporte e identificación del mismo;
 - j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.
- Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 79°.- Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 80°.- Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.
(....)”

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que, la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 00360 DE 2024
(12 de marzo)

“Por Medio de la Cual Se Legaliza el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0098156, Se Impone una Medida Preventiva y, Se Toman Otras Determinaciones”

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36° “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

***Aprehensión preventiva de especímenes**, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 00360 DE 2024
(12 de marzo)

“Por Medio de la Cual Se Legaliza el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0098156, Se Impone una Medida Preventiva y, Se Toman Otras Determinaciones”

iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”. Negrilla fuera del texto original-

Artículo 38: Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

*Quando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.
(...).”*

Que, frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

(...)

En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 00360 DE 2024

(12 de marzo)

“Por Medio de la Cual Se Legaliza el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0098156, Se Impone una Medida Preventiva y, Se Toman Otras Determinaciones”

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautelar, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el párrafo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 12

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 00360 DE 2024
(12 de marzo)

“Por Medio de la Cual Se Legaliza el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0098156, Se Impone una Medida Preventiva y, Se Toman Otras Determinaciones”

del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del párrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

*Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales; la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.
(...)”*

Que, de conformidad con el informe de visita del 27 de febrero de 2024, en el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098156 de la misma fecha, se consignó por parte de la Policía Nacional la incautación de un total de sesenta y cinco (65) bultos de carbón vegetal en el sector de CENCAR, jurisdicción del municipio de Yumbo Valle, procedimiento realizado al señor Carlos Alberto Mosquera Moran, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.837.327 de Jamundí Valle, material dejado a disposición de la Corporación en las instalaciones auxiliares, de la entidad, procedimiento dado a conocer por la Policía Nacional, mediante radicado 276872024 del 8 de marzo de 2024.

Que, teniendo en cuenta que, al momento del procedimiento de incautación, el señor Mosquera Moran, no presentó el respectivo salvoconducto que legalizara el transporte del material de carbón vegetal decomisado y, que el procedimiento fue dado a conocer por la Policía Nacional el día 8 de marzo de 2024, es procedente, conducente y pertinente legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098156 del 27 de febrero de 2024, dejado a disposición el informe de Policía el día 8 de marzo de 2024.

Que, en virtud de lo anterior se impondrá de manera inmediata la presente medida de decomiso preventivo, conforme con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 00360 DE 2024
(12 de marzo)

“Por Medio de la Cual Se Legaliza el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0098156, Se Impone una Medida Preventiva y, Se Toman Otras Determinaciones”

decir, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- –CVC-,

RESUELVE:

PRIMERO: LEGALIZAR el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0098156 del 27 de febrero de 2024 e **Imponer Medida Preventiva de decomiso** de sesenta y cinco (65) bultos de carbón vegetal, incautados al señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MORAN, identificado con cédula de ciudadanía No.16.837.327 de Jamundí Valle, en el sector de CENCAR, jurisdicción del municipio de Yumbo Valle, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

SEGUNDO: DISPONER la custodia de los sesenta y cinco (65) bultos de carbón vegetal en las instalaciones Auxiliares de la CVC, ubicado en la ciudad de Santiago de Cali.

PARAGRAFO PRIMERO: Los costos en que se incurran con ocasión de la aplicación de las medidas preventivas, tales como transporte, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

PARAGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO TERCERO. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

TERCERO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos en el expediente 0713-039-002-020-2024:

- Informe de visita del 27 de febrero de 2024.
- Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0098156 del 27 de febrero de 2024.
- Informe de Policía Nacional radicado N° 276872024 del 8 de marzo de 2024.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 12

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 00360 DE 2024
(12 de marzo)

“Por Medio de la Cual Se Legaliza el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0098156, Se Impone una Medida Preventiva y, Se Toman Otras Determinaciones”


CUARTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Comisionar al Técnico Administrativo de la DAR Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo al señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MORAN, identificado con cédula de ciudadanía No.16.837.327 de Jamundí Valle, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, el 12 de marzo de 2024

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO VENTÉ AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Alvaro Ivan Obando Valderrama- Abogado Contratista-DAR Suroccidente *AO*
Reviso: Luis Hernán Cardona Cardona- Profesional Especializado - DAR Suroccidente *CL*
Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado- Coordinador U.G.C Yumbo-Mulalo-Vijes-Arroyohondo

Archívese en: 0713-039-002-020-2024 P. sancionatorio